



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

22-06-17
9:21

SALA PLENA

31

SENTENCIA: 47/2017.
FECHA: Sucre, 15 de febrero de 2017.
EXPEDIENTE: 815/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Jorge Isaac von Borries Méndez.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 22 a 29 interpuesta por Gerencia Distrital de La Paz del SIN, la contestación a la demanda de fs. 71 a 74, réplica de fs. 88 a 92 y dúplica a fs. 95 los antecedentes del proceso y la emisión de la resolución impugnada.

I. 1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El Servicio de Impuestos Nacionales a través de la Gerencia Distrital de La Paz inicia un proceso de verificación externa mediante Orden de Verificación 0012OVE00173 correspondiente a la verificación de hechos y elementos relacionados con el débito fiscal IVA y su efecto en el IT de los periodos fiscales de octubre a diciembre de 2007 y enero a septiembre de 2008, con la modalidad Verificación Débito IVA y su efecto en el IT del cual se emitió Vista de Cargo N° CITE: SIN/GDLPZ/DF/FVE-I/VC/00736/2012, emergente del mismo se emite Resolución Determinativa N° 748/2012 la cual es impugnada, emitiéndose Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0396/2013 de 15 de abril de 2013, Revocando parcialmente la Resolución Determinativa N° 748/2012.

Notificado con la Resolución de Alzada la Gerencia Distrital de La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, interpone Recurso Jerárquico se dicta la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0915/2013 de 1 de julio por Autoridad General de Impugnación Tributaria que Revoca parcialmente la Resolución de Alzada.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Señala que la Administración Tributaria fue notificada el 9 de julio de 2013 con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT.RJ 0915/2013 de 1 de julio de 2013, emitida por el Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria emergente del Recurso de Alzada interpuesto por COOPERATIVA MINERA AGRICOLAS UNION PROGRESO LTDA, contra la Resolución Determinativa No. 748/2012 de 19 de diciembre de 2012. Por lo que en virtud al art. 2 de la Ley 3092 de 7 de julio de 2005, art. 70 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, arts. 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil y la Sentencia Constitucional N° 90/2006 de 17 de noviembre de 2006, interpone demanda contenciosa administrativa en tiempo hábil y oportuno

contra la mencionada Resolución de Recurso Jerárquico ASGIT-RJ-0915/2013 de 1 de julio de 2013, de acuerdo a lo siguiente:

- 2.1. Manifiesta que existe una interpretación errónea por parte de la AGIT, que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0915/2013 no es correcta puesto que el artículo 324 de la CPE está siendo mal interpretada que no se señalan plazos en esta, que con la Ley 291 la prescripción ya no es de 4 años sino de 5 años. Asimismo señala que la determinación del IVA fue en base a los ingresos determinados en el cuadro resumen de ingresos no declarados y cotejados con los declarados, determinándose reparos por concepto del Impuesto al Valor Agregado (debito fiscal) por el monto de Bs 570.175 sobre BASE CIERTA y por Impuesto a las Transacciones por el monto de Bs 131.579 sobre BASE CIERTA para los periodos fiscales de octubre a diciembre de 2007 y enero a septiembre de 2008.
- 2.2. Sobre la supuesta prescripción, señala que la AGIT no tomo en cuenta la nueva Constitución Política del Estado, que la prescripción está supeditada a lo consagrado en el art. 324 de la Ley fundamental no pudiendo interpretarse al margen, lo que implicaría vulnerar el principio de jerarquía normativa previsto en el art. 410 II de la C.P.E., que el citado art. 324 establece que no prescribirán las deudas por daños económicos causadas al Estado, razón por la cual la Administración Tributaria aplica de manera preferente la norma de mayor jerarquía, entendiéndose que cualquier acción y omisión por parte de los contribuyentes que ocasione una disminución de los ingresos como el incumplimiento del pago de las obligaciones tributarias ocasiona un daño económico efectivo al fisco; por ultimo señala que la Ley N° 291 de 22 de diciembre de 2012 en su artículo 59 y la Ley N° 154 en su art. 3, establecen que los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptibles, lo que les causa un agravio en la economía del Servicio de Impuestos Nacionales puesto que las deudas al Estado no prescriben como bien señala la Carta Magna en su art. 324.
- 2.3. La AGIT no aplico la Sentencia 0211/2011 de 5 de junio de 2011 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia que dispuso que la nueva Constitución Política del Estado en vigencia ya no reconoce la prescripción de obligaciones tributarias económicas al Estado, es decir la deudas del Estado no prescriben, desconociéndose una línea establecida por una sentencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia.
- 2.4. Aplicación subsidiaria del código Civil para interrumpir el plazo de la prescripción, del cual señala que la prescripción se encuentra legislado en el art. 59 de la Ley N° 2492 modificada por la Ley N° 291 la cual establece que la acción de la Administración Tributaria para imponer sanciones (por encontrarnos en la gestión 2013) prescribe a los cinco años, del cual el parágrafo I del art. 60 de la misma norma establece que el término de la prescripción se contara desde el 1ro de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago, recuerda que el art. 62 de la Ley N° 2492 estable las causas de interrupción de prescripción el cual



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 815/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

adolece de un vacío legal toda vez que no hace mención a los efectos de la constitución en mora del deudor por lo que en aplicación de los párrafos I y III del art. 8 de la Ley N° 2492 corresponde remitirse a los principios establecidos en el Código Civil el cual en su art. 340 con el 1503 párrafo II, establece que la prescripción se interrumpe por cualquier acto que sirva para constituir en mora al deudor y que en el presente caso el contribuyente solicitó facilidades de pago demostrando un reconocimiento tácito de la deuda no operando prescripción alguna.

- 2.5. Sobre la naturaleza jurídica de la prescripción, señala que conferir lo solicitado por parte adversa significaría violar principios constitucionales contenido en la Sentencia Constitucional No 110/2002 de 16 de septiembre (supremacía constitucional), en ese entendido la Sentencia Constitucional No. 0645/2010-R de 19 de julio, señala que todas las normas inferiores deben adecuarse a lo prescrito por ella y que al entrar en vigencia la nueva Constitución el 2009 los preceptos de la misma deben ser aplicados de una forma inmediata aún en casos pendientes de resolución iniciados con anterioridad a la vigencia de la C.P.E., que al respecto las Leyes Nos. 291 y 317 modifican el art. 59 prevén que las deudas tributarias son imprescriptibles, igual la Sentencia 211/2011 emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia que entre su partes relevantes señala que “la nueva Constitución Política del Estado, ya no reconoce la prescripción de obligaciones tributarias ni económicas con el Estado” (textual).
- 2.6. De la legalidad y buena fe de las actuaciones de la administración tributaria y de los funcionarios de la misma, al respecto mencionan que se presume la legalidad de todas las actuaciones de los servidores públicos del Servicio de Impuestos Nacionales sometiéndose a todas las disposiciones legales y normas tributarias tal como lo señala el art. 28 inc. b) de la Ley N° 1178, Sentencia Constitucional 0258/2007/R de 10 de abril de 2007.

I.3. PETITORIO.

Por lo expuesto, solicita se declare PROBADA la demanda y la Revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0915/2013 de 01 de julio de 2013 emitida por dicha autoridad administrativa y en consecuencia se mantenga firme y subsistente en su totalidad la Resolución Determinativa No 748/2012 de 19 de diciembre de 2012.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda por memorial de fs. 71 a 74 y señala lo siguiente:

II.1. Aclara que en el artículo 324 de la C.P.E, dispone la imprescriptibilidad de las deudas por daño económico al Estado del cual la instancia jerárquica considera que la interpretación de este artículo, implica otorgarle un sentido tributario de especial importancia mediante

los mecanismos establecidos en la normativa constitucional y declarada por el órgano competente es decir definida por una Ley, que la Ley N° 291 del 22 de septiembre de 2012 modificó el artículo 59 de la Ley N° 2492, estableciendo nuevos términos de prescripción, así mismo la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012 en su disposición transitorias adicionales cuarta y décima segunda establece las previsiones sobre las reglas de prescripción, que el régimen de prescripción establecido en la Ley N° 2492 está plenamente vigente con las respectivas modificaciones realizadas por las Leyes Nos. 291 y 317, por último señala que, lo que prescribe son las acciones o facultades de la administración tributaria para determinar la deuda tributarias, imponer sanciones, no así el tributo así lo establece el art. 3 de la Ley N° 154.

II.2. Respecto a la interrupción del término de prescripción se tiene que el presente caso el procedimiento de determinación aplicado por la Administración Tributaria, trata de un proceso de verificación regulado por el artículo 29 in c) y 32 del Decreto Supremo 27310 el cual determina que dicho procedimiento se inicia con la notificación de una orden de verificación, y que el término de prescripción previsto en el artículo 62 párrafo es aplicable a la notificación con el inicio de la orden de fiscalización, por lo que en el presente caso no se suspende el término de prescripción por seis meses más. Respecto a la "solicitud de facilidades de pago" la administración tributaria no considera que la solicitud corresponde al proceso de determinación iniciado con la Orden de Verificación que concluyó con el acogimiento del contribuyente a un plan de pagos correspondiente a la vista de cargo siendo un proceso distinto al iniciado en el presente caso mediante la orden de Verificación N° 0012OVE00173, debiendo aplicarse el artículo 59 y 60 de la Ley N° 2492, y que no se evidencia causales de suspensión ni de interrupción ya que la administración tributaria notificó la Resolución Determinativa el 28 de diciembre de 2012, después de haberse operado la prescripción de las acciones tributarias de los periodos octubre y noviembre de 2007.

II.3. Sobre la no aplicación de la Sentencia 0211/2011 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, presunción de Legalidad y Buena Fe de las actuaciones de la Administración Tributaria, señala que la Autoridad General de Impugnación Tributaria puede conocer y resolver sobre la base de fundamentos planteados en el Recurso Jerárquico, razón por la cual no corresponde procedimiento ni respuesta a puntos no solicitados oportunamente en observancia al principio de congruencia situación que pide se considere por el Tribunal Supremo.

II.1.1. PETITORIO.

En merito a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicita se declare IMPROBADA la demanda Contencioso - Administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales-SIN, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0915/2013, de 1 de julio de 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 815/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

Orden de Verificación 0012OVE00173 de 17 de mayo de 2012, por el que la Administración Tributaria, notificó mediante cedula el 25 de mayo de 2012 a Abdon Bello Bernal representante legal de la Cooperativa Minera Agrícola Unión Progreso Ltda., modalidad Verificación Debito IVA y su efecto en el IT, con alcance a los periodos octubre, noviembre y diciembre 2007 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2008 cursante a fs. 4 del anexo 3.

Formulario F: 4003 N° 111584 de 25 de mayo de 2012 de Requerimiento al contribuyente de la documentación señalada en el formulario, teniendo como plazo para su presentación hasta el 2 de junio de 2012, cursante a fs. 6 del anexo 3.

Memorial de 4 de junio de 2012, por el que la Cooperativa Minera Agrícola Unión Progreso Ltda., observó la notificación de la Orden de Verificación N° 0012OVE00173 y Requerimiento F: 4003 N°111584, por el que denuncia doble fiscalización y actividad procesal defectuosa, debido a que ya se encontraba dentro de una fiscalización de los periodos 2007 y 2008 mediante Vista de Cargo CITE: SIN/GDLP/DF/SVI/VC/128/2012, producto del cual se acogieron a un plan de pagos, en definitiva pide se deje sin efecto la Orden de Verificación N° 0012OVE00173 y Requerimiento de Documentación F: 4003 N° 111584, cursante de fs. 13 a 14 del anexo 3.

Informe CITE: SIN/PE/GG/GNF/DNIF/INF/227/2012 de 11 de junio de 2012, por el que concluye que no existe duplicidad de fiscalización, toda vez que la Orden de Verificación Interna No. 0011OVI00506 (operativo 720) es una verificación específica de ciertas facturas declaradas por el contribuyente; que está referida solamente al Crédito Fiscal según detalle de facturas observadas, mientras que la modalidad de la Orden 0012OVE00173 es la verificación del Debito Fiscal y su efecto en el IT, por lo que no se a transgredido ningún derecho del contribuyente, habiéndose notificado al contribuyente de acuerdo al art. 85 de la Ley 2492 dejándose los avisos de visita en el domicilio fiscal señalado por el contribuyente según el padrón, cursante de fs. 57 a 59 del anexo 3.

Formulario F: 4003 N° 111620 de 14 de junio de 2012, por el que se requiere a la Cooperativa Minera Agrícola Unión Progreso LTDA., documentación correspondiente al periodo octubre a diciembre de 2007 y enero a septiembre de 2008, cursante a fs. 60 del anexo 3.

Nota de 18 de junio de 2012 realizada por el contribuyente dirigida a la Administración Tributaria, solicitando ampliación de plazo para la presentación de la documentación, toda vez que su institución se encontraba avasallada por los comunarios de la población de Bella Vista del Departamento de Potosí, que la documentación se encuentra en instalaciones del campamento minero de Sillajhuay, cursante a fs. 66 del anexo 3.

Respuesta de la Administración Tributaria al contribuyente mediante Proveído N° 24-1334-12 de 3 de julio de 2012, otorgándole por única vez el plazo de 10 días para la presentación de la documentación y que la falta de esta se considerara como incumplimiento a deber formal, cursante a fs. 74 del anexo 3.

Nota de la Cooperativa Minera Agrícola Unión Progreso Ltda., dirigida a la Administración Tributaria recepcionada el 17 de julio de 2012, solicitando ampliación para la presentación de documentos, porque no pudieron ingresar a su centro de trabajo, cursante a fs. 76 del anexo 3.

Proveído N° 24-2109-12 de 25 de julio de 2012, por el que la Administración Tributaria rechaza la ampliación de plazo solicitada por el contribuyente, cursante a fs. 113 del anexo 3.

Formularios N° 7013 de Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 51583 y N° 51584 ambas del 10 de octubre de 2012, por el que se sanciona al contribuyente con 3.000 UFV cada una, por incumplimiento al deber formal de entrega de documentación, cursante a fs. 723 y 724 del anexo 6.

Vista de Cargo CITE: SIN/DGLPZ/DF/FVE-I/VC/00736/2012 de 22 octubre de 2012, notificada al contribuyente el 29 de octubre de 2012, cursante de fs. 738 a 745 del anexo 6.

Resolución Determinativa No. 748/2012 de 19 de diciembre de 2012 de fs. 757 a 764 del anexo 6, notificada al contribuyente mediante cedula el 28 de diciembre de 2012, determinando sobre la base cierta las obligaciones impositivas por un monto total de 788.978 UFV correspondiente a ingresos no declarados por IVA e IT de los periodos fiscales de octubre a diciembre de 2007 y enero a septiembre de 2008, sanción con una multa igual al 100% del tributo omitido en aplicación al artículo 165 de la Ley 2492 y artículo 42 del DS 27310 equivalente a 515.684 UFV, sanciona también con 6.000 UFV en aplicación al inciso a) numeral 4 subnumeral 4.1 de la RND N° 10-0037-07 determinadas mediante Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al procedimiento de Determinación F-7013 N° 51583 y N° 51584.

El sujeto pasivo interpone Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa No. 748/2012 de 19 de diciembre de 2012, instancia que resuelve Revocar Parcialmente la Resolución impugnada mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0396/2013 de 15 de abril de 2013, contra la que la Administración Tributaria interpone Recurso Jerárquico, dictándose la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0915/2013, de 1 de julio de 2013, que resuelve Revocar parcialmente la Resolución de alzada mencionada.

En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil, en vista de que aceptada la respuesta a la demanda por decreto de fs. 75, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 354-II del Código de Procedimiento Civil, se corrió traslado al demandante para la réplica cursante de fs. 88 a 92, dúplica cursante a fs. 95,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 815/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

respuesta del tercero interesado Cooperativa Minera Agrícola Unión Progreso Ltda., cursante de fs. 81 a 83.

2.- Concluido el trámite se decretó a fs. 96 "autos para sentencia".

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Sobre la problemática planteada, esta se presenta en los siguientes puntos:

1. Interpretación errónea por parte de la AGIT; que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0915/2013 no es correcta, el artículo 324 de la CPE está siendo mal interpretado, que con la Ley N° 291 la prescripción ya no es de 4 años sino de 5 Años.
2. Sobre la supuesta prescripción, que la AGIT no tomó en cuenta la nueva Constitución Política del Estado, que la prescripción está supeditada a lo consagrado en el art. 324 de la Ley fundamental no pudiendo interpretarse al margen, ya que ello implicaría vulnerar el principio de jerarquía normativa previsto en el art. 410 II de la C.P.E.
3. La AGIT no aplicó la Sentencia 0211/2011 de 5 de junio de 2011 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia que dispuso que la nueva Constitución Política del Estado en vigencia, ya no reconoce la prescripción.
4. Aplicación subsidiaria del Código Civil para interrumpir el plazo de la prescripción.
5. Sobre la naturaleza jurídica de la prescripción, señala que conferir lo solicitado por parte adversa significaría violar principios constitucionales contenidos en la Sentencia Constitucional No 110/2002 de 16 de septiembre.
6. De la legalidad y buena fe de las actuaciones de la administración tributaria y de los funcionarios de la misma.

IV.1. Sobre la Interpretación errónea por parte de la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0915/2013, respecto a la mala interpretación del artículo 324 de la CPE y sobre la supuesta prescripción, que la AGIT no tomó en cuenta la nueva Constitución Política del Estado.

Antes de ingresar en el análisis del caso, resulta necesario establecer el principio de **irretroactividad** como principio jurídico, el cual se funda en la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica, uno de cuyos tres componentes es el de la certeza, en sentido de que "*las reglas de juego no sean alteradas para atrás*". La doctrina al respecto sostiene que las leyes tributarias pueden tener eficacia retroactiva siempre que estén establecidas expresamente en estas y no contravengan principios constitucionales como la seguridad jurídica o la capacidad contributiva.

El art. 123 de la Constitución Política del Estado, establece que: *“La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo”*, sin embargo también establece y limita el efecto retroactivo de las leyes en tres casos específicos, uno de ellos en materia penal, cuando beneficie a la imputada o imputado. En ese contexto la Ley N° 2492, en su art. 150 prescribe que: *“Las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo”*, sin embargo salva excepciones y una de ellas es precisamente cuando establezcan términos de prescripción más breves. En ese entendido la basta jurisprudencia es clara respecto a la irretroactividad de la ley desarrolladas en las Sentencias Constitucionales 0028/2005 de 28 de abril de 2005, SC 0334/2010-R, SC 1795/2010-R de 25 de octubre SCP 0770/2012 de 13 de agosto de 2012, por otro lado, distingue el ámbito netamente tributario del tributario sancionador, refiere que, este último, parte del presupuesto de la contravención al ordenamiento jurídico tributario, en ese entendido conforme a la C.P.E. y las sentencias constitucionales, se concluye que la ley solo dispone para lo venidero, no pudiendo aplicarse de manera retroactiva ninguna norma salvo excepciones descritas en el exordio.

Sobre la Prescripción, se debe establecer que este instituto tiene como objeto otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, entendida como la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de aplicación objetiva de la Ley, de modo tal que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones y trasladado al ámbito judicial, implica el derecho a la certeza y la certidumbre que tiene la persona frente a las decisiones judiciales, las que deberán ser adoptadas en el marco de la aplicación objetiva de la Ley.

Corresponde dejar establecido que la prescripción alcanza a las acciones o facultades de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas intereses y recargos, que en el caso que la Administración Tributaria, dejara voluntariamente precluir su derecho, amerita aperturar otros procesos de responsabilidad por la función pública por la inacción o negligencia en el proceso de determinación impositiva contra quienes provocaron la extinción de sus facultades no siendo atribuibles al contribuyente.

Tenga presente la demandante que la prescripción es un instituto propio del Derecho, y en materia tributaria se encuentra legislado en los arts. 59 al 62 del Código Tributario Boliviano, que señalan las acciones sujetas a prescripción, el término para que esta opere y las causas que suspenden e interrumpen su cómputo, consiguientemente no existe un vacío legal, no siendo aplicable supletoriamente el Código Civil.

Al respecto corresponde establecer las normas objeto del presente:

Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, en su art. 59, establece: *I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, cobrar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 815/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Art. 60 (Computo).

- I. *Excepto en el numeral 4 del párrafo I del artículo anterior, el término de la prescripción se computara desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.*

Art. 61 (Interrupción) *La prescripción se interrumpe por:*

- a) *La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa*

La Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, disposiciones Transitorias dispone:

QUINTA. Se modifica el artículo 59 de la Ley N° 2492 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:

- I. *Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, (...).*

Establecida la irretroactividad de la norma y conceptualizado la prescripción, del examen de autos se advierte que la Administración Tributaria de manera incongruente, contradictoria y oscura, señaló en su demanda *“que con la Ley N° 291, la prescripción ya no es de 4 años sino de 5 años para lo cual se tomaron los periodos octubre a diciembre de 2007 y enero a septiembre de 2008 habiéndose determinado los impuestos omitidos sobre estos periodos y que el art. 324 está siendo mal interpretado”*.

Con referencia al argumento expuesto por la Administración Tributaria, que debería aplicarse el art. 324 de la C.P.E. vigente; si bien dicha disposición dispone la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos al Estado, incorporado en la parte que regula la Política Fiscal del Estado Plurinacional, debe considerarse que este daño económico puede estar relacionado con otro tipo de acciones ilícitas, incluso vinculado al art. 112 de la citada norma constitucional

En consecuencia, del análisis precedente, conforme a lo descrito por el art. 123 de la C.P.E., se establece que no existe errónea interpretación del art. 324 de la Carta Magna, del cual el art. 59 de la Ley N° 2492, establece que prescribirán a los cuatro años las acciones de la administración tributaria y que si bien es cierto que fue modificado por la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 con respecto al cómputo de la prescripción, al ser el objeto de la Litis los periodos de octubre y noviembre de 2007 corresponde la aplicación del art. 59 de la Ley 2492 y no así la aplicación de la Ley N° 291 de forma retroactiva como refiere la AT.

Por otra parte, al ser una facultad de la Administración Tributaria sancionar al contribuyente con la multa por evasión por los periodos octubre y noviembre de 2007, mismas que no fueron interrumpidos conforme el art. 61 de la Ley N° 2492, toda vez que la notificación al

contribuyente con la Resolución Determinativa 748/2012 que fue el 28 de diciembre de 2012, se advierte que el cómputo de prescripción de los periodos de octubre y noviembre de 2007, corrió desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011, por consiguiente prescrito los periodos octubre y noviembre de 2007 en previsión del art. 60 del Código Tributario Boliviano, estando correcta la aplicación de la norma por la Autoridad General de Impugnación Tributaria la cual está en estricta concordancia con el Art. 324 y 410 II de la Constitución Política del Estado.

IV.2. Respecto a los demás agravios establecidos en la presente demanda como: “la no aplicación de la Sentencia 0211/2011 de 05 de junio de 2011”, “de la aplicación subsidiaria del Código Civil para interrumpir el plazo de la prescripción”, “Sobre la naturaleza jurídica de la prescripción” y “la legalidad y buena fe de las actuaciones de la administración tributaria y de los funcionarios”.

Antes de ingresar al análisis de los agravios formulados por la Administración Tributaria resulta imperante establecer el principio de congruencia, el cual establece:

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el principio de la congruencia mediante la Sentencia Constitucional 1312/2003-R, de 9 de septiembre, estableció la siguiente doctrina jurisprudencial: *“(...) resulta menester referirnos a los alcances del principio de congruencia, que cobra relevancia en cualquier naturaleza de proceso, en especial en materia penal, pues este marca el ámbito en el que la parte querellante va a aportar sus pruebas tomando como base los delitos que denuncia, como también delimitaba el campo de acción en el que el juzgador va a dirigir el proceso y finalmente señala también de la misma forma que en ese marco ha de asumir defensa el imputado o procesado, por el que se le haga conocer por qué delito se le está juzgando, de manera que sobre esa acusación él pueda desvirtuar la misma, alegando, proponiendo pruebas y participando en la práctica probatoria y en los debates, para lo que resulta obvio, que necesariamente debía conocer con antelación suficiente los delitos que se le acusaban, sin que la sentencia posteriormente pueda condenarle por algo de lo que antes no se acusó y respecto de lo cual consiguientemente no pudo articular su estrategia exigida, como le garantizaba la Ley”. “(...) ello, supone necesariamente que la acusación ha de ser precisa y clara respecto del hecho y delito por el que se formula y la sentencia ha de ser congruente con tal acusación sin introducir ningún elemento nuevo del que no hubiera existido antes posibilidad de defenderse; sin embargo, es conveniente puntualizar que ello no supone que todos los elementos contenidos en la acusación sean igualmente vinculantes para el Tribunal de Justicia, sino que sólo dos tienen eficacia delimitadora del objeto del proceso y en consecuencia capacidad para vincular al juzgador; (...) de modo que el tribunal no puede condenar por un delito distinto, ni se puede apreciar un grado de participación más grave, ni apreciar una circunstancia de agravación no pedida.”* (las negrillas son nuestras); doctrina jurisprudencial que si bien ha sido expresada en un recurso de hábeas corpus y con referencia a la aplicación del citado principio en los procesos penales, **es también válida para exponer los fundamentos esenciales del principio de congruencia en los procesos**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 815/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

administrativos, pues estos, forman parte de la potestad sancionadora del Estado a las personas (las negrillas son nuestras).

Establecido el referente jurisprudencial anterior, en el caso de autos la Administración Tributaria dentro de sus alegatos establece como agravios los siguientes: 1. "la AGIT. no tomo en cuenta la SENTENCIA N° 211/2011", 2. "la AGIT debió aplicar supletoriamente el Código Civil para Interrumpir el plazo de la prescripción", 3. "sobre la legalidad y buena fe de las actuaciones de la administración tributaria y de los funcionarios" y 4. "sobre la naturaleza jurídica de la prescripción"; al respecto de la revisión de la demanda del recurso jerárquico cursante de fs. 218 a 222 del anexo 2, así como de la respectiva Resolución Jerárquica cursante de fs. 253 a 267, se advierte que la Administración Tributaria no utilizó como parte de sus fundamentos y/o argumentos las consideraciones a los agravios aludidos, por tanto no pueden ser sujeto de estudio y pronunciamiento por este Tribunal, conforme al principio de congruencia y finalidad de los procesos contenciosos administrativos.

V. CONCLUSIONES.

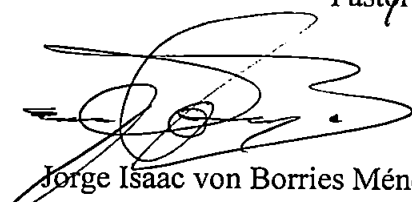
Por lo expuesto, en atención a los fundamentos señalados anteriormente, se constata que los argumentos del demandante, no son consistentes y no demuestra las violaciones que acusa, por el contrario la AGIT procedió conforme al principio de verdad material autorizado y respaldado por el art. 4 inc. d) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo aplicable por permisión del artículo 74 Numeral 1 y artículo 200 Numeral 1. de la Ley N° 2492.

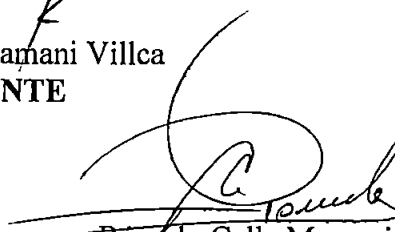
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 22 a 29, interpuesta por la Gerencia Distrital de La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0915/2013, de 1 de julio de 2013.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

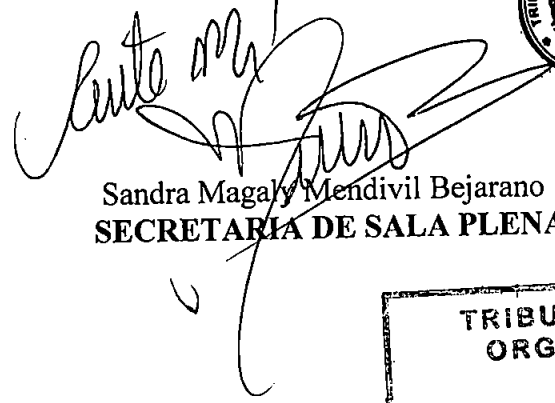

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Méndez Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Surtura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

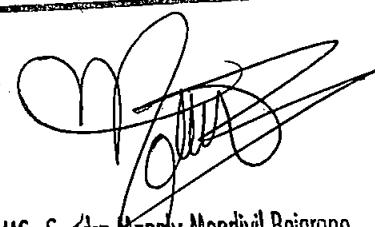



Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017.....
SENTENCIA N° 47 FECHA 15 de febrero
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017.....

Conforme
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA